



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007-2022-00185-00
DEMANDANTE:	VIVIANA MARÍA CASTRILLÓN CIFUENTES
CAUSANTE:	FABIO ALEJANDRO RESTREPO CASTRO
DEMANDADA:	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
INTERVINIENTES AD EXCLUDENDUM:	ISABELLA RESTREPO CASTRILLÓN Y ALEJANDRO RESTREPO CASTRILLÓN (Menores de edad)
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA, DESIGNA CURADORA AD-LITEM Y ADOPTA OTRAS DISPOSICIONES

Toda vez el presente proceso ahora si cumple con los requisitos exigidos por la ley, establecidos en el artículo 25 del C. P. Laboral, modificado por el art. 12 de la ley 712 del 2001, y la Ley 2213 de 2022, se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **VIVIANA MARÍA CASTRILLÓN CIFUENTES** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, representada legalmente por **MAURICIO TORO BRIDGE**, o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

Se **DISPONE CITAR** en calidad de Intervinientes Ad Excludendum a **ISABELLA RESTREPO CASTRILLÓN** y **ALEJANDRO RESTREPO CASTRILLÓN**, en calidad de hijos del finado **FABIO ALEJANDRO RESTREPO CASTRO**, ambos menores de edad.

Ahora, en una revisión de las normas del Código General del Proceso, permite advertir que las mismas guardan coherencia con las estipulaciones del Código Civil, en la medida en que señalan que: (i) el menor de edad tiene capacidad para comparecer en un proceso, siempre que lo haga por intermedio de sus representantes, o debidamente autorizados por estos; (ii) en caso de que exista desacuerdo por parte de los padres sobre la representación judicial del hijo que aún no cuenta con mayoría de edad, el juez a solicitud de parte o de oficio designará curador ad litem; y (iii) cuando el menor carezca de representante legal o hallándose éste impedido o ausente tenga necesidad de comparecer a un proceso lo expondrá así al juez de conocimiento para que de plano le designe curador ad litem o confirme el designado por él, si fuere idóneo.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-234/17 ha sostenido que: *“la capacidad del menor para comparecer al proceso, no la tiene éste de manera personal y directa, sino que se hace necesario la complementación de dicha capacidad a través de la actuación de un sujeto legitimado para asistir al proceso en su representación (legitimatío ad processum).”*

En colofón con lo anterior y dilucidado como quedó la necesidad de garantizar y efectivizar el acceso de la justicia que en el caso en concreto le asiste a **ISABELLA RESTREPO CASTRILLÓN** y **ALEJANDRO RESTREPO CASTRILLÓN**, (Menores de edad), esta célula judicial en uso de las facultades dadas por el C.G del P. art. 42 núm. 1º y 2º procederá con la designación de Curador Ad-Litem que lo represente en el sub examine, y se dispondrá notificar la existencia del presente proceso al ICBF Regional Antioquia y la Procuraduría Delegada para los Derechos de Infancia, Adolescencia y Familia, para que en el uso de sus facultades y si lo desean hagan parte del trámite o presenten las manifestaciones que crean pertinentes con sujeción a las normas adjetivas pertinentes.

En consecuencia, se **DESIGNA** como Curadora Ad-Litem para que asuma su representación legal, a la abogada **GLORIA AMPARO VEGA CUARTAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 32.500.165 y portadora de la tarjeta profesional 35.140 del Consejo Superior de la Judicatura, abogada que habitualmente ejerce su profesión en este despacho judicial. Comuníquese a la referida Auxiliar de la Justicia en su dirección para notificaciones judiciales: Calle 3 Sur No. 38 – 112 en Medellín. Móvil: 300 517 98 17. Dirección de correo electrónico: gloriamparovega13@gmail.com, la designación que le fuere efectuada y notifíquesele personalmente el auto admisorio de la demanda; advirtiéndole en todo caso que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar; a quien de paso se le entregará acceso a la integridad del expediente una vez manifieste la aceptación del cargo.

Se señalan como gastos a la Curadora Ad Litem designada, la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000)**, los cuales se encuentran a cargo de la parte interesada.

Hágasele personal notificación del auto admisorio de la demanda a la Administradora demandada acompañado de la copia auténtica de la misma con sus anexos, y se le da traslado por el término legal de **DIEZ (10) días** hábiles para que procedan a darle respuesta por intermedio de abogado titulado.

La notificación deberá ser personal, conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que la parte demandada a través de su representante judicial y/o apoderado tenga opción de acercarse por medio virtuales a la práctica de la notificación.

De ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demanda, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022).

Se precisa, que únicamente tendrán validez las actuaciones desplegadas por la parte pasiva de la Litis, una vez efectuada la notificación del auto admisorio de la demanda en la forma indicada en este proveído.

Ahora bien, conforme al artículo 3º ibídem, en lo sucesivo cada parte deberá

suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales, de manera simultánea con el despacho.

Adicionalmente, se advierte que el correo electrónico suministrado por el apoderado se presume coincidente con los plasmados en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de Judicatura. En caso de no serlo se exhorta a proceder en tal sentido, y darlo conocer al Despacho de conformidad con la prementada Ley 2213 de 2022, de no hacerlo, cualquier inconveniente o dificultad presentada en las notificaciones será su responsabilidad exclusiva.

Se reconoce personería al abogado **ANDRÉS MAURICIO MUÑOZ BETANCUR** portador de la tarjeta profesional No. 206.469 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en defensa de los intereses de la demandante, en los términos y con las facultades del mandato a ella conferido (Art. 75 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:
Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a176f9a333e003c04eda32999cd9c0d60956a8ebb5e36654827e90aabf116f5**

Documento generado en 24/08/2022 07:55:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>